# ¿Qué es la dignidad humana? Definición y fundamentación

*What is human dignity? Definition and rationale*

JUAN MANUEL BURGOS*

**Resumen:** La noción de dignidad humana es central en nuestro sistema social y político, pero no dispone de una caracterización precisa ni de una sólida fundamentación teórica, lo que facilita las malinterpretaciones y la debilita. Este artículo pretende resolver estas carencias para lo que, después de hacer un breve recorrido histórico inspirado por Habermas, distingue cuatro sentidos posibles de la dignidad: ontológica o intrínseca, moral, institucional y social. Sostiene posteriormente que el núcleo de todas ellas es la dignidad ontológica y remarca que la dignidad no solo implica perfección —como ya vieron los antiguos—, sino que también exige un determinado comportamiento por las personas y la sociedad. Se trata, pues, de un concepto complejo que puede definirse del siguiente modo: excelencia intrínseca que reclama respeto absoluto e inviolabilidad. Se procede después a analizar dos posibilidades de fundamentación, la axiomática y la teológica, que resultan fallidas, para señalar finalmente que el fundamento antropológico de la dignidad es la excelencia de la persona humana, que cada teoría concreta de modo específico. Para el Personalismo Integral, en particular, el núcleo de la dignidad se sitúa en el yo personal, que se despliega en la inteligencia, libertad y corazón.

**Palabras clave:** dignidad humana, Derechos Humanos, dignidad moral, dignidad social, personalismo, Personalismo Integral.

**Abstract:** The notion of human dignity person is central to our social and political system, but it lacks a precise characterization and a solid theoretical foundation, which facilitates misinterpretations and weakness it. This article aims to address these shortcomings by first providing a brief historical overview inspired by Habermas and then distinguishing four possible meanings of dignity: ontological or intrinsic, moral, institutional, and social. It then argues that the core of all of them is ontological dignity and emphasizes that dignity not only implies perfection—as the ancients already saw—but also requires certain behavior on the part of individuals and society. It is, therefore, a complex concept that can be defined as follows: intrinsic excellence that demands absolute respect

* Universidad Anáhuac. Email: juan.burgos@anahuac.mx. ORCID 0000-0002-6662-8963

and inviolability. He then proceeds to analyze two possible foundations, the axiomatic and the theological, which prove to be flawed, finally pointing out that the anthropological foundation of dignity is the excellence of the human person, which each theory specifies in a particular way. For Integral Personalism, in particular, the core of dignity lies in the personal self that unfolds in intelligence, freedom, and the heart.

**Keywords**: human dignity, human rights, moral dignity, social dignity, personalism, Integral Personalism.

Recibido: 11/02/2026
Aceptado: 04/03/2026

## 1. La dignidad humana entre el consenso social y la necesidad de una fundamentación

La noción, concepto o idea de dignidad humana es una de las más aceptadas y respetadas universalmente, si no la que más, tanto a nivel individual como social. Esa aceptación no impide, naturalmente, que se pueda encontrar personas que la nieguen, pues el ser humano es extremadamente variopinto, pero de lo que podemos estar seguros es que ese discurso será rechazado de manera radical en cuanto alcance el ámbito público gracias al consenso social férreo en torno a la dignidad de la persona, es decir, de todas y cada una de las personas. Un consenso, por otro lado, que no es meramente fáctico o costumbrista, sino que se encuentra inscrito en los códigos legislativos nacionales, internacionales y mundiales. Mencionemos, a modo de ejemplo, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), que afirma en su artículo 1 que: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; la carta de los *Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000), que afirma en su artículo 1 que "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida". Y la Constitución Española de 1978, que sostiene en el art. 10 que "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

Estos cimientos sociales tan sólidos y consistentes no implican, sin embargo, que la noción o idea de dignidad humana esté exenta de problemas y dificultades, en particular por lo que se refiere a la fundación, interpretación, justificación teórica e incluso utilidad. Algunas de ellas, de menor a mayor radicalidad, son las siguientes:

1. Si bien hay una aceptación general en torno a la dignidad de la persona, no se sabe realmente en qué consiste ni cuáles son sus fundamentos antropológicos o sociales. Por eso, en realidad, la dignidad se fundaría tan solo en un consenso social que podría romperse en cualquier momento puesto que no se sabe qué es ni en qué se funda. De hecho, se usa la noción de dignidad para fundamentar posiciones éticas no solo diferentes, sino contrapuestas, como sucede en la eutanasia, en la que la dignidad de la vida se emplea tanto para argumentar en contra o a favor. Además, el término dignidad puede usarse en múltiples sentidos, lo que dificulta aún más su determinación: dignidad moral, cargo que confiere una dignidad, persona indigna, la dignidad como rasgo inviolable del ser humano, cualidad particular o excepcional, rasgo que nos asemeja a Dios, gravedad en la manera de comportarse, etc.[1].

2. Quizá por esa falta de fundamentación, se dan interpretaciones conflictivas de la dignidad, como la que emplea el movimiento animalista que reivindica la dignidad de los animales (o al menos de algunos) o la de los bioéticos actualistas que establecen criterios específicos para la existencia de dignidad que la alejan de la universalidad. "Lo que propongo, afirma, por ejemplo, Singer, es usar *persona* en el sentido de ser racional y autoconsciente, para abarcar aquellos elementos del sentido popular de *ser humano* que no entran en el concepto de miembro de la especie *homo sapiens*"[2]; mientras que para Engelhartd, otro bioético actualista, solo serían personas los seres (de cualquier tipo) con capacidad de pedir permiso[3]. Lo que deja fuera, en ambos casos, a los embriones, los niños recién nacidos, las personas en coma o con Alzheimer profundo, etc.[4].

3. Por último, encontramos una crítica radical al concepto en autores como Ruth Maklin, quien afirma que "las apelaciones a la dignidad son o bien reformulaciones vagas de otras nociones más precisas, o bien meros eslóganes que no aportan nada a la comprensión del tema"[5]. Una idea que, según ella, se encontraría en algunos documentos en los que la referencia a la dignidad "parece no tener ningún significado más allá de

[1] Un detallado análisis etimológico que refleja además esa variación de significados del término en J. Ll. Pérez Francesch (dir.), *La dignitat*, Ateneu per la dignitat, Barcelona 2009.

[2] P. Singer, *Ética práctica,* Barcelona, Ariel, 1984, p. 101.

[3] Cfr. H. T. Engelhardt, *Fundamentos de bioética*, 2ª ed. Barcelona, Paidós, 1995.

[4] Cfr. J. M. Burgos, *Persona en bioética*, Eunsa, Pamplona 2026 (en prensa), cap. 3: "¿Todos los seres humanos son personas? Análisis del debate y nuevas perspectivas".

[5] R. Maklin, "Dignity is a useless concept. It means no more than respect for persons or their autonomy", *British Medical Journal*, 327 (2003), p. 2019. Esta crítica tuvo gran repercusión en Estados Unidos y dio lugar a una investigación por parte del Consejo Bioético del Presidente de Estados Unidos que se encuentra recogida en el volumen B. T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics,* Nova Science Publishers, New York 2008.

lo que implica el principio de la ética médica, el respeto por las personas"[6]. Las argumentaciones en torno a la clonación proporcionarían un ejemplo concreto ya que "aunque existen muchos argumentos convincentes en contra de la clonación reproductiva humana, invocar el concepto de dignidad sin aclarar su significado es utilizar un mero eslogan"[7] ya que esta referencia aporta, como mucho, una genérica referencia a la capacidad de pensamiento y acción del ser humano, es decir, al principio de autonomía. Es decir, que es una referencia inútil.

¿Qué cabe responder a este conjunto de críticas? Es cierto que existe una intuición moral profunda a la que le repugna que se afirme que los cerdos tienen más dignidad que los niños recién nacidos (como sostiene Singer), pero esta respuesta no es suficiente, y la falta de una fundamentación más sólida erosiona y debilita esta noción, fundamental en nuestra sociedad. Por eso, en las siguientes páginas vamos a ofrecer una definición precisa de dignidad y una propuesta de fundamentación. Comenzaremos con algunas notas históricas que pueden arrojar unas primeras luces principalmente en el terreno sociopolítico.

## 2. Dignidad y derechos humanos. Notas históricas

Es imposible trazar una historia de la dignidad en unas pocas páginas, pero pueden aportarse algunas ideas que proporcionen una primera contextualización de los problemas que queremos abordar[8]. En primer lugar, cabe notar que se encuentra ya una idea de *dignitas humana* en los clásicos[9], pero bastante alejada de la noción moderna ya que ese concepto remarca la primacía del ser humano sobre el resto de seres pero no produce ni un concepto igualitario de persona, ni menos aún genera protección e inviolabilidad. Es tan solo, o principalmente, una declaración genérica del carácter especial del ser humano. En la Edad Media, esta noción sufre un importante proceso de individualización característico de la sociedad occidental y resultado de la influencia cristiana. No se trata ya de la dignidad de "los seres humanos", sino de la de cada sujeto individual. Este prometedor camino se desplazará, sin embargo, de la noción de dignidad —poco desarrollada y empleada en la Edad Media y Contemporánea— a la de derechos humanos o naturales, que triunfará

[6] R. Maklin, "Dignity is a useless concept", cit., p. 2019.
[7] *Ibid*., p. 2020.
[8] Sobre el tema, ver el importante artículo de J. Habermas, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Dianoia*, LV, nº 64 (2010), pp. 3-25.
[9] "Es esencial en toda reflexión sobre el deber tener presente cuánto la naturaleza humana supera a los animales […] y si consideramos la excelencia y dignidad de nuestra naturaleza, comprenderemos…" (M. T. Cicerón, *De officiis*, libro I, 105-106).

en los siglos XVIII y XIX impulsada por las aportaciones de la Escuela de Salamanca, Pufendorf y Grotio. En estos siglos no solo se consolida definitivamente esta idea, sino que constituye la base de las declaraciones fundacionales de derechos, en las que, de acuerdo con el desplazamiento conceptual señalado, no encontramos la idea de dignidad. Así, por ejemplo, la Declaración de Independencia de Estados Unidos afirma sin referencia a la dignidad: "Sostenemos como evidentes estas verdades: que los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

Para que la noción de dignidad comience a ocupar un lugar estelar en las Declaraciones legales internacionales habrá que esperar nada más y nada menos que a la segunda mitad del siglo XX, es decir, a las décadas posteriores a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Solo entonces, bajo el impulso de los millones de muertes de la II Guerra Mundial[10], la dignidad humana aparece con toda su fuerza ocupando el centro del ordenamiento político y constituyéndose, además, como el fundamento de los Derechos Humanos que, paradójicamente, habían aparecido con siglos de anticipación[11]. La noción de dignidad, ahora, no solo refleja una cierta perfección del ser humano, sino que se asocia con el estatus que los ciudadanos asumen en el orden social democrático implicando un comportamiento específico por parte del conjunto social. "La 'dignidad infinita' de cada persona, señala Habermas, consiste en la exigencia de que los otros respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre"[12].

Pero ¿cómo es posible que una noción que se asienta en la segunda mitad del siglo XX pueda fundamentar los Derechos humanos que aparecieron varios siglos antes? Ante todo, cabe señalar que la "aparición"

[10] "Esta Declaración ha costado la pérdida de millones de nuestros hermanos y hermanas que la pagaron con su propio sufrimiento y sacrificio provocados por el embrutecimiento que había hecho sordas y ciegas las conciencias humanas de sus opresores y de los artífices de un verdadero genocidio. ¡Este precio no puede haber sido pagado en vano!" (Juan Pablo II, *Discurso Asamblea ONU*, 1979, n. 9).

[11] "La dignidad humana se presenta como el referente principal de los valores políticos y jurídicos de la ética pública de la modernidad, y de los principios y derechos que de ellos derivan. Por tanto, la idea de dignidad humana constituye, igualmente, el fundamento de los derechos humanos" (G. Peces-Barba, *La dignidad humana*, accedido en el Repositorio UC3M, p. 157). A diferencia de Habermas, que reconoce el papel positivo del cristianismo en este proceso, Peces-Barba critica a la cristiandad medieval que no habría aportado nada a lo noción de dignidad por su valoración "externa" del hombre, es decir, no centrada en sus cualidades intrínsecas, sino en ser imagen de Dios en un cargo o en un título.

[12] J. Habermas, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", cit., p. 17.

de los Derechos Humanos o Naturales, aunque está apoyada por constructos teóricos, se funda, principalmente, en una intuición moral: el derecho del ser humano a no estar sometido a ningún poder ni persona más allá de lo que dicte el respeto a los otros y al bien común. Cada persona es dueña de sí mismo, lo que significa, en una traslación colectiva, que cada pueblo también lo debe ser. El problema de la fundamentación es secundario, puesto que lo que prima es el afianzamiento real y práctico de los derechos y libertades, no el desarrollo de una filosofía política coherente[13]. Por ello, aunque puede que esos Derechos requieran una fundamentación teórica más sólida, eso no obsta para su proclamación.

Ahora bien, una vez que la noción de dignidad se consolida, esta comienza a aparecer como el fundamento requerido por los Derechos Humanos. Un fundamento que, en realidad, siempre había estado ahí, solo que de modo implícito, como afirma Habermas: "contra la suposición que atribuye solamente una carga moral retrospectiva a los derechos humanos, me gustaría defender la tesis de que siempre ha existido —aunque inicialmente solo de modo implícito— un vínculo *conceptual* interno entre los derechos humanos y la dignidad humana"[14]. La dignidad es el núcleo de referencia de los derechos, puesto que estos solo pueden justificarse si la persona posee unas cualidades especiales de las que se deducen, derivan o emanan esos derechos. En este contexto, continúa Habermas, "nos enfrentamos a la pregunta de si la 'dignidad humana' es un concepto normativo fundamental y sustantivo, a partir del cual los derechos humanos pueden ser deducidos mediante la especificación de las condiciones en que son vulnerados, o si, por el contrario, se trata de una expresión que simplemente provee una fórmula vacía que resume un catálogo de derechos humanos individuales no relacionados entre sí"[15].

Su respuesta es muy positiva, lo que significa que la dignidad humana cumple un amplio abanico de funciones en el contexto de la afirmación y fundamentación de los Derechos humanos: 1) ofrece, en primer lugar,

[13] Lo mismo que sucedería en 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cfr. J. Maritain, *Man and the State*, Catholic University of America Press, Washington 1951 y Wheitman, quien sostiene que la generalidad del concepto de dignidad permite poner de acuerdo a gentes de diversas tradiciones filosóficas al ser un "concepto de segundo nivel" (P. Wheitman, Two Arguments from Human Dignity, en B. T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008, p. 304). Una posición contraria en G. Robles: "El acuerdo en el porqué es previo, condición necesaria del acuerdo en el qué" (cfr. G. Robles, *Los derechos humanos y la ética en la sociedad actual,* Civitas-Thomson Reuters, Madrid 2016, p. 13).

[14] J. Habermas, "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", cit., p. 6.

[15] *Ibid.*

el sustrato normativo de la igual dignidad de cada ser humano que los derechos humanos únicamente precisan con más detalle. Los derechos humanos se entienden así como la concreción de esa dignidad y el marco para poderla llevar a cabo. Por eso, el art. 22 de la DUDH afirma que son "indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad"; 2) la noción de dignidad permite también entrelazar e interconectar las diversas generaciones de derechos ya que "la dignidad humana, que es una y la misma en todas partes y para todo ser humano, fundamenta la *indivisibilidad* de todas las categorías de los derechos humanos"[16]; 3) "La 'dignidad humana' desempeña la función de un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden democrático legal, a saber: precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de *respetarse entre sí*, como miembros de una asociación voluntaria entre personas libres e iguales. *La garantía de estos derechos humanos da origen al estatus de ciudadano de quienes, como sujetos de iguales derechos, tienen la facultad de exigir ser respetados en su dignidad humana*"[17]; 4) por último, "la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho"[18], lo que muestra que los derechos humanos, como Jano, poseen un doble rostro: moral y jurídico; es decir, tienen un contenido estrictamente moral, al que se une una forma jurídica que facilite su integración en el sistema jurídico-político. Por eso, "los derechos humanos se circunscriben de manera precisa solo en aquella parte de la moral que puede ser traducida al ámbito de la ley coercitiva y transformarse en una realidad política mediante la fórmula robusta de derechos civiles efectivos"[19].

Las reflexiones de Habermas, brillantes y lúcidas, ofrecen ya una primera respuesta consistente a los críticos de la noción de dignidad, incluida Maklin[20]. Puesto que esta es clave para la buena marcha de un orden sociopolítico democrático y constituye el fundamento de los Derechos Humanos: ¿Hay, en realidad, alguna noción que pueda temer mayor

[16] *Ibid.*, p. 9.
[17] *Ibid.,* p. 10.
[18] *Ibid*.
[19] *Ibid*., p. 11.
[20] Existe también un problema en torno a la fundamentación de los Derechos Humanos que no vamos a tratar. Algunas propuestas con orientaciones diversas en G. Peces-Barba, *Lecciones de Derechos Fundamentales,* Dykinson, Madrid 2005; H. González Uribe, "Fundamentación filosófica de los derechos humanos, ¿personalismo o transpersonalismo?", *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana* (19), 1988-1989, pp. 325-342; G. Robles, *Los derechos humanos y la ética en la sociedad actual,* Civitas-Thomson Reuters, Madrid 2016; A. Pérez Luño, "La fundamentación de los derechos humanos", *Revista de Estudios Políticos*, 35 (1983).

utilidad? Sin embargo, y a pesar de estos avances, Habermas ha dejado de lado la cuestión principal a la que intentamos responder en este artículo: ¿qué debemos entender por dignidad?

## 3. Tipos de dignidad: dignidad ontológica o intrínseca, moral, institucional y social

Para poder responder a esta pregunta se impone, ante todo, una primera discriminación entre los principales sentidos de dignidad, pues estamos ante un concepto analógico que no puede abordarse de manera colectiva si se pretende evitar la confusión. Para ello, distinguiremos cuatro sentidos fundamentales: ontológica o intrínseca, moral, institucional y social[21].

a) *La dignidad ontológica* o intrínseca es aquella que posee la persona por el mero hecho de ser persona, lo que significa que no se puede perder bajo ninguna situación ni circunstancia. El ser humano es intrínsecamente digno porque posee una cualidad o característica asociado ontológicamente al hecho de ser persona. Y, de la misma manera que no puede perderse el hecho de ser persona, tampoco la dignidad que la acompaña. Es el tipo de dignidad que justifica, por ejemplo, que toda persona, incluidos los mayores criminales sean merecedores de un juicio justo o que no se les pueda tratar como animales. La persona siempre merece un respeto esencial independientemente de su comportamiento porque posee una dignidad intrínseca que nunca desaparece[22].

b) La persona, sin embargo, puede crecer o decrecer en dignidad, dependiendo de cómo ejercite su libertad, característica que se suele denominar dignidad moral. Mientras que la dignidad ontológica es estable e inamovible, la dignidad moral depende del libre desarrollo de la personalidad, del camino ético que siga. Alguien puede ser indigno de su nombre, de su apellido, de su pueblo, de su raza o incluso de su condición humana. Puede comportarse con nobleza o de modo rastrero, puede seguir su conciencia o ignorarla dependiendo de cómo emplee su libertad[23]. A través del proceso autodeterminativo activado por sus ac-

[21] Atienza, desde una perspectiva fundamentalmente jurídica, propone la siguiente clasificación: la dignidad en su sentido más profundo y abstracto; la dignidad como uno de los principios morales y/o jurídicos, y la dignidad traducida o concretada en derechos fundamentales. Cfr. M. Atienza, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid 2022.

[22] Somos conscientes de que no todos compartirían esta afirmación, como los actualistas, pero el centro de la discusión en este artículo no está en sostener la existencia de la dignidad ontológica, sino en buscar su definición y fundamentación. La damos, por tanto, por válida, lo que concuerda, por otro lado, con el sentir social mayoritario.

[23] Cfr. J. M. Burgos, *Ética de la persona*, Eunsa, Pamplona 2025, pp. 242 y ss.

ciones, puede crecer en dignidad si se plenifica como persona y decrecer si con su comportamiento se perjudica a sí mismo y a los otros. De este modo, así como la dignidad ontológica es un punto de partida, un dato inamovible que define a la persona independientemente de cualquier hecho o situación, la dignidad moral se debe conquistar mediante las acciones libres.

c) También existe la *dignidad institucional,* es decir, la que se le confiere a una persona por la posesión de un cargo o responsabilidad. El Presidente de un Estado o nación representa a ese Estado o esa nación, lo que le confiere de modo automático una dignidad que, en buena medida, es independiente de sus cualidades y comportamiento. Por indigna que sea su conducta, continuará poseyendo la dignidad que le otorga su cargo ya que, indigno o no, representa a su nación, que debe ser tratada con respeto. Y lo mismo sucede con cualquier otro cargo social o institucional, si bien la dignidad asociada variará en valor y relevancia según el cargo que se ejercite. Y justo por esta dependencia del cargo, quien poseyera una gran autoridad moral, pero no un cargo determinado, no dispondría de la dignidad que genera ese cargo, por elevada que fuera su autoridad moral.

d) Por último, podemos hablar de *dignidad social,* un concepto introducido por el documento *Dignitas Infinita*[24]. "Cuando hablamos de *dignidad social* nos referimos a las condiciones en las que vive una persona. En la pobreza extrema, por ejemplo, cuando no se dan las condiciones mínimas para que una persona viva de acuerdo con su dignidad ontológica, se dice que la vida de esa persona pobre es una vida 'indigna'. Esta expresión no indica en modo alguno un juicio hacia la persona, al contrario, quiere destacar el hecho de que su dignidad inalienable se contradice por la situación en la que se ve obligada a vivir"[25].

Esta cuádruple caracterización permite una primera iluminación en torno a la noción de dignidad al presentar las diferentes modalidades en que esta se puede presentar, lo que ayuda a esclarecer su sentido y puede disolver de partida algunas dudas o confusiones que se presenten si, al referirnos a la dignidad, no distinguimos entre todas estas posi-

[24] Cfr. Dicasterio Doctrina de la Fe, Declaración *Dignitas infinita* (8-4-24). El documento distingue cuatro tipos: dignidad ontológica, dignidad moral, dignidad social (condiciones en las que vive una persona) y dignidad existencial. Esta última nos parece poco precisa y, por eso, no la tenemos en cuenta.

[25] Cfr. Dicasterio Doctrina de la Fe, Declaración *Dignitas infinita*, cit., n. 8. La dignidad, en este sentido, puede perderse o debilitar por desigualdades extremas, como indica Sennet, *El respeto. Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdad*, Anagrama, Barcelona 2003.

bilidades o modalidades. Es claro, al mismo tiempo, que nuestro interés se dirige principalmente a la *dignidad ontológica* puesto que solo ella ofrece el fundamento que la sociedad atribuye a la dignidad personal. La dignidad moral puede crecer o decrecer, pero, si no se fundamenta en la dignidad personal, queda injustificada y se podría considerar que alguien profundamente indigno no sería merecedor de ningún respeto y podría ser ajusticiado o torturado sin juicio ni misericordia. La dignidad institucional, por su parte, al asociarse al cargo, tampoco fundamenta la dignidad universal de los seres humanos. Y la dignidad social se entiende como la adecuación entre el contexto social y la dignidad ontológica por lo que, de nuevo, si no se fundamentara la ontológica, también este quedaría sin justificación. Todo lo cual nos conduce, en definitiva, en la dirección de la dignidad ontológica o intrínseca, si bien nos referiremos a ella, por simplicidad, como dignidad.

## 4. La dignidad humana (ontológica): excelencia intrínseca que reclama respeto absoluto e inviolabilidad

¿Qué debemos entender, entonces, por dignidad humana (ontológica)? La calificación de la dignidad como un rasgo intrínseco y precioso de la persona tiene, en épocas relativamente recientes, un referente principal en Kant, uno de los primeros, si no el primero, en emplear esta noción en un contexto moderno, porque, si bien es cierto que una valoración similar de la persona se puede encontrar en otros autores, como en la Escuela de Salamanca[26], no encontramos en ellos un empleo definido del término dignidad tal y como lo encontramos en Kant, quien, en un famoso texto, sostiene que "aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo *equivalente*; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, tiene una dignidad"[27]; una noción que Kant fundamenta en la autonomía de la persona[28] y en ser fin para sí mismo lo que, de acuerdo con su famoso imperativo categórico, impide (moralmente hablando) toda instrumentalización.

Spaeman concibe la dignidad en términos muy similares (en parte, naturalmente, por el influjo kantiano). "Por dignidad entiendo el carácter del hombre como un incondicional fin en sí mismo. Apreciamos el valor

[26] Cfr., por ejemplo, los importantes textos de Francisco de Vitoria, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, Tecnos, Madrid 2007.

[27] I. Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), Encuentro, Madrid 2003, p. 74.

[28] Cfr. *Ibid*., p. 72. Una reciente crítica de la posición kantiana por su posible egocentrismo al poner el centro en la dignidad propia más que en la construcción de la dignidad ajena, en M. Grande, *Ampliando la dignidad humana*, Tyrant lo Blanch, Valencia 2023.

o bien que para nosotros tienen las cosas. Cada valor tiene su precio. El hombre, en cambio, no tiene precio, ya que él es valioso por sí mismo, esto es, él mismo constituye la condición o supuesto de cada valor. Esto es lo que hemos de respetar. Si considero a un hombre solo bajo el aspecto de lo que sea para mí y de lo que puedo hacer con él, en ese caso no lo estoy considerando bajo el aspecto de que él mismo es alguien, que quiere algo y que quiere hacer algo. Este respeto incondicional hacia el hombre es lo que se preceptúa en el concepto de dignidad humana"[29]. Y, por añadir tan solo otra cita, Peces-Barba sostiene, con algún matiz nuevo de carácter constructivista, que la dignidad es "una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible"[30].

Estas definiciones —y otras similares que podrían añadirse—, apuntan a un núcleo último y similar: un rasgo, cualidad o condición peculiar de la persona humana, que le da un valor especial que la hace única, irrepetible y fin en sí mismo, un rasgo al que podemos denominar *excelencia*. El hombre posee excelencia, es decir, una perfección y cualidad excepcional superior a la de cualquier otro ser. Y de esa excelencia se derive la dignidad o bien consista en ella. Es claro que, al referirnos a las cualidades únicas de la persona, a su excelencia, tocamos uno de los núcleos esenciales de la dignidad humana, pero cabe preguntarse si con ello está dicho todo, o, por el contrario, falta alguna indicación esencial más. Porque la caracterización de la dignidad como excelencia (por simplificar perspectivas y unificar terminología) *no parece añadir nada novedoso* sobre la visión clásica del ser humano que también lo entendía como el ser más perfecto de la naturaleza en términos de Tomás de Aquino. Pero, si esto fuera así, la noción de dignidad resultaría superflua o redundante puesto que no añadiría ninguna novedad conceptual a lo ya establecido sobre el hombre. Ahora bien, este no parece ser el caso como resulta, entre otros hechos, por su uso onmipresente que avala el valor de este concepto peculiar. ¿Qué añade entonces —si es que realmente añade algo— la idea contemporánea de dignidad a la comprensión del hombre como el ser más perfecto de la naturaleza?

El Diccionario de la Real Academia suele servir como manual de primeros auxilios en casos de dificultad. Y, si lo consultamos, encontramos las siguientes definiciones del término "digno": "(1) merecedor de algo; (2) correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo; (3) que tiene dignidad o se comporta con ella. Y aplicado a una

[29] R. Spaemann, *Ética, política y cristianismo*, Palabra, Madrid 2008, pp. 86-87.
[30] G. Peces-Barba, *La dignidad humana*, cit., p. 161.

cosa: (4) que puede aceptarse o usarse sin desdoro; (5) de calidad aceptable". Un conjunto de definiciones entre las que destaca la primera por emplear el término "merecer", una novedad conceptual en relación con las definiciones previamente analizadas: digno es quien *merece* algo, es decir, no solo quien posee determinada cualidad, sino quien merece algo por la posesión de esa cualidad; en otros términos, la primera definición sugiere o implica *un determinado comportamiento por parte de otras personas o de la sociedad en general.* La persona digna posee unas cualidades excepcionales pero, justamente, por poseer esas cualidades, no quedan encerradas en ella, sino que la hacen *acreedora* de algún tipo de objeto, condición, regalo o comportamiento por parte de los otros. Abundando en esta dirección encontramos una sugerente definición de Rahner, más precisa y filosófica, que entiende la dignidad como una "determinada categoría objetiva de un ser que reclama —ante sí y ante los otros— estima, custodia y realización"[31]. Rahner, como hacía el diccionario de la RAE, vinculó de nuevo la dignidad con un *determinado comportamiento* reclamado por las cualidades objetivas de un ser digno, en concreto, estima, custodia y realización, lo que resulta muy interesante porque avanza en esa dirección novedosa que creemos haber detectado. La propuesta de Rahner, sin embargo, resulta limitada porque *no precisa el comportamiento* que exige la dignidad ni quienes la poseen y, por tanto, podría ser aplicada al mundo animal o al Planeta, en términos modernos. También los animales y la Tierra poseen valor y reclaman respeto, pero no poseen dignidad, exclusiva de los hombres[32].

Es necesario, por tanto, una ulterior determinación del término dignidad que se alcanza atendiendo *al tipo de comportamiento*, custodia o estima que reclama específicamente la persona y que se funda en su peculiar perfección, única en el mundo, a la que hemos denominado excelencia. El ser humano, en efecto, posee una perfección intrínseca superior a todo lo que existe que *reclama una actitud peculiar, única y exclusiva: el respeto absoluto o inviolabilidad*. Su perfección es tal que lo constituye en fin en sí mismo por lo que debe ser respetado de modo absoluto y se le debe permitir el libre desarrollo de su personalidad (a través de los Derechos Humanos). La prohibición moral de matar al inocente es una de las intuiciones más básicas en las que se manifiesta la dignidad. Cada persona es dueña de sí misma y de su destino, por lo que nadie posee el derecho de acabar con esa vida, de poner a fin a esa reali-

[31] K. Rahner, *Dignidad y libertad del hombre*, en *Escritos de Teología*, Cristiandad, Madrid 2002, pp. 245-246.

[32] Cfr. A. Cortina, *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid 2009.

dad autónoma y libre, a menos que emplee esa libertad en atacar a otras personas. En definitiva, excelencia más comportamiento asociado, este es el núcleo de la dignidad humana, lo que conduce a nuestra definición de dignidad: *excelencia intrínseca del ser humano que reclama respeto absoluto e inviolabilidad*.

Detengámonos brevemente en esta definición. La primera parte remite a la excelencia intrínseca, es decir, a la perfección peculiar que la persona posee por sí misma (dignidad ontológica), independientemente de su comportamiento, de los cargos que posea o de las condiciones externas en las que habite. El hombre, en cualquier situación y circunstancia, posee una dignidad básica y esencial. La segunda parte, que es la que consideramos novedosa, incluye *el comportamiento debido frente a esta excelencia*, un elemento que resulta esencial para que la definición se adapte a la concepción contemporánea de dignidad y no remita tan solo al reconocimiento de la perfección humana, siempre presente en la historia de Occidente, y de modo especial a partir del Renacimiento[33]. La perfección de la persona humana reclama respeto absoluto e inviolabilidad, una intuición que se abrirá paso mediante la reivindicación de los derechos naturales —posteriormente derechos humanos— y recalará finalmente en la noción de dignidad como fundamento último de esos derechos[34]. Esta es la novedad teórica de la concepción moderna de dignidad, ausente en otras visiones antropológicas y políticas, tanto en la Edad Media occidental como en otras culturas; una novedad que se abrirá paso a través del desarrollo de los derechos naturales pero que, quizá de manera sorprendente, solo se afianza en el contexto internacional a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en pleno siglo XX.

Parece, en cualquier caso, que hemos llegado a un punto firme, a una definición de dignidad en condiciones de dar respuesta —al menos parcialmente— a alguno de los interrogantes que nos planteábamos al inicio de estas páginas. Pero para que estos avances se puedan consolidar definitivamente deberíamos estar en condiciones de responder a la cuestión sobre el fundamento y características de esa excelencia: ¿En qué consiste esta? ¿Es posible definirla o explicitarla? ¿Dónde radica o cuál es su justificación? Si no fuéramos capaces de dar estas respuestas, no deberíamos renunciar necesariamente a la noción de dignidad, que

[33] Cfr. Fernán Pérez de Oliva, *Diálogo de la dignidad del hombre; Razonamientos; Ejercicios* (1546), Ediciones Cátedra, Madrid 1995.

[34] La violación fáctica del respeto debido no acaba con la dignidad intrínseca de la persona; supone una violación externa y puede ser dolorosa y humillante, pero no destruye la dignidad en sí misma.

se apoya en una intuición moral básica, pero nos encontraríamos en una situación inestable y débil, fácilmente atacable o insegura, puesto que, cuestionada la existencia o valor de esa excelencia, quedaría automáticamente cuestionada la dignidad.

## 5. Dos intentos de fundamentación: axiomática y teológica

Existen numerosas propuestas de fundamentación de la dignidad humana, pero, por motivos de extensión, nos vamos a centrar tan solo en dos: la axiomática y la teológica[35].

### *a) La dignidad como principio axiomático*

Vilarroig ha apuntado un posible modo de fundamentación de la dignidad humana, que, según él, sería el típico del personalismo y se podría considerar axiomático. Según este análisis, el personalismo consideraría la dignidad como un *axioma o principio no demostrable* frente a la tradición clásica que la fundaría en la naturaleza racional de la persona. "Así que más que buscar un fundamento para la dignidad, el personalismo parece asumir la dignidad de la persona como el fundamento mismo para todo lo demás"[36]. El personalismo, en otros términos, "haría coextensivas las nociones de persona y dignidad, y más que buscarle un fundamento a esta, la sitúa en la base de cualquier otra fundamentación ulterior"[37]. Habría, por tanto, un círculo vicioso en el empleo de la noción de dignidad porque, al ser persona y dignidad términos coextensivos, ninguno podría fundar al otro, a diferencia de la posición clásica que saldría del círculo apelando a la naturaleza humana. No parece, sin embargo, que esta afirmación sea realmente correcta ya que, en realidad, el personalismo opera en este tema de un modo bastante similar al de la posición clásica, si exceptuamos el recurso a la *noción* de naturaleza humana.

Hasta cierto punto puede considerarse, en efecto, que la dignidad de la persona es una intuición primera que se asoma a los ojos de nuestra mente cuando nos encontramos con el Otro a quien consideramos y aceptamos como un igual. Pero esta intuición está muy lejos de ser un axioma

[35] Jaime Vilarroig ha hecho un interesante recorrido por muchas posibles fundamentaciones y modos de entender la dignidad (procedimental, biológica, clásica, analítica, personalista, etc.), aunque sin profundizar en ellas. Cfr. J. Vilarroig, "Dignidad Personal: Aclaraciones Conceptuales y fundamentación", *Quién. Revista de Filosofía Personalista*, 2 (2015), pp. 49-63. https://doi.org/10.69873/aep.i2.243.

[36] J. Vilarroig, "Dignidad Personal", cit., p. 63.

[37] *Ibid.*

indiscutible y, de hecho, ha sido negada teórica y prácticamente muchas más veces de las que ha sido aceptado. Por eso, esa intuición necesita una justificación, especialmente en contextos filosóficos; justificación que el personalismo encuentra en *la noción* de persona. Esta noción, muy rica y precisa, manifiesta la excelencia de este ser, único en el mundo[38]. Y esta excelencia es la que justifica su dignidad. No hay, por tanto, una perspectiva teórica axiomática, sino una constatación intelectual del peculiar valor de la persona humana, del que se deriva, como consecuencia, la dignidad. En definitiva, *la dignidad no es un principio ni un axioma, sino una consecuencia de la excelencia*. No hay, por tanto, ningún círculo, ni, tampoco, una carencia intelectual solventada mediante el recurso a una intuición sin justificación teórica. En realidad, y como apuntábamos, el proceso justificativo de la dignidad es muy similar al de la perspectiva clásica cuando apela a la naturaleza racional del hombre[39]. La diferencia radica en que el personalismo suele tener reparos con la *noción* de naturaleza humana, no porque no acepte la universalidad de la condición humana, sino porque la *noción* de naturaleza suele llevar consigo de manera inescindible la teleología aristotélica, que es antropológicamente insuficiente. Por ello, ha "transicionado" a la persona, y tiende a usar más esta noción que la de naturaleza, aunque sin descartar esta idea siempre que se entienda como una manifestación simple de la "unidad de la humanidad" y no como la noción aristotélica, válida pero incompleta[40].

### *b) La fundamentación teológica: la persona como imagen de Dios*

Una segunda posibilidad de fundamentación de la dignidad es teológica, de acuerdo con la famosa expresión del Génesis que afirma que hemos sido creados a "imagen y semejanza" de Dios, lo que no se afirma de los animales. Se trata de un texto fundacional en la cultura occidental judeo-cristiana, pero lo que debemos analizar es si esta expresión puede servir de fundamentación antropológica a la noción de dignidad, lo que parece ciertamente difícil. David Gelernter, por el contrario, sostiene esta tesis sin timideces en un artículo con un título que no deja espacio a la ambigüedad: *El irreducible carácter religioso de la dignidad humana*[41].

---

[38] Cfr., por ejemplo, K. Wojtyla, *Persona y acción*, Palabra, Madrid 2005 o J. M. Burgos, *Antropología: una guía para la existencia* (6ª ed.), Palabra, Madrid 2017.

[39] Se entiende la perspectiva clásica en su versión contemporánea porque la filosofía clásica tradicional no ha usado el término dignidad.

[40] Cfr. J. M. Burgos, *Repensar la naturaleza humana*, Siglo XXI, México 2017.

[41] D. Gelernter, *The irreducibly religious character of human dignity*, en Barbara T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, cit., pp. 269-281.

En este escrito, el autor, judío, argumenta adecuadamente a mi juicio: 1) el origen judeo-cristiano de esta noción; y 2) la necesidad de mantener ese fondo cultural para que esta noción siga siendo socialmente operativa frente a un reiterativo "patrón en el pensamiento moderno: los pensadores se encuentran repetidamente deseando los efectos de la religión sin la causa"[42]. Ahora bien, si, más allá de las influencias culturales y sociales, pasamos a la justificación teórica de su tesis, nos encontramos con un argumento sorprendentemente débil, de acuerdo con el cual "cualquiera que crea en normas de comportamiento absolutas y obligatorias para todo el mundo cree, *ipso facto*, en Dios"[43], porque, según él, no habría ningún otro modo de fundamentar esas normas absolutas. Se ha discutido bastante en torno a la posibilidad de fundar normas morales absolutas sin contar con la existencia de Dios (directa o indirecta)[44], pero Gelertner va más allá al fundarla en la creencia personal. Ya no se trata de establecer la fundamentación teórica de esas normas (fuera o no el sujeto consciente de su existencia), sino de que el sujeto parece que "debería" creer en Dios si, por ejemplo, afirma que la muerte del inocente siempre es inmoral. No sorprende, por ello, que considere la expresión "santidad humana" mejor que la de "dignidad humana".

Su argumentación, sin embargo, y, más en general, la fundamentación teológica resulta claramente insostenible: 1) un contexto filosófico requiere una fundamentación antropológica de carácter filosófico, siendo inviable una argumentación que dependa de creencias; es un punto básico de la distinción entre filosofía y teología; 2) pero, además, hay que considerar que la famosa expresión del Génesis tampoco es antropológicamente resolutiva (incluso en contextos teológicos): ¿Qué significa *exactamente* que estamos hechos a imagen y semejanza de Dios? ¿Cuáles son las repercusiones antropológicas de esta frase? El Génesis no lo dice y no es posible fijarlas partiendo de dos términos tan ambiguos por significativos que sean. De hecho, el Antiguo Testamento está plagado de valoraciones del ser humano y comportamientos asociados que hoy consideraríamos indignos o inaceptables, como la ley del talión o los anatemas a los canaanitas. En definitiva, la dignidad humana requiere un fundamento filosófico en contextos filosóficos y civiles, lo que no quita que Gelernter tenga su parte de razón al sostener la dependencia fáctica y cultural de esta noción del pensamiento judeo-cristiano,

[42] *Ibid.*, p. 269.
[43] *Ibid.*, p. 271.
[44] Cfr. J. M. Burgos, *Ética de la persona*, cit., pp. 145 y ss.

solo que esa dependencia no puede constituir la base de un pensamiento filosófico no dependiente *directamente* de la Revelación, es decir, de todo pensamiento filosófico.

## 6. La excelencia de la persona humana: fundamento antropológico de la dignidad

Todo lo cual nos lleva a la necesidad de buscar una fundamentación antropológica de la dignidad, que no puede ser otra que *la excelencia o perfección peculiar del ser humano,* a su posesión de cualidades *únicas* que los animales no poseen y que implican el paso del valor (que requiere respeto y estima) a la dignidad, que requiere respeto *absoluto e inviolabilidad*. Si existe sobrepoblación animal en una reserva natural, habrá que tomar una decisión al respecto: traslado de animales, eliminación de algunos individuos para que el resto sobreviva, etc. Pero cualquier decisión que se tome será independiente de los animales afectados, lo que no podría suceder con las personas, y, desde luego, en ningún caso se podría adoptar decidir la eliminación parcial por mucho que solucionase el problema. Es el camino que va del respeto y cuidado a la inviolabilidad. Ahora bien, lo que nos ocupa ahora es la *determinación* de la excelencia o perfección que fundamenta la dignidad. ¿En qué consiste y cuáles son sus características?

Es evidente que habrá tantas respuestas como teorías filosóficas, descartando aquellas que no aceptan la unicidad humana, pues desde ellas no se puede justificar la dignidad, como las biocéntricas o animalistas, que difuminan la separación hombre animal y que pueden derivar en un intento (imposible) de asignar dignidad a los animales o bien de degradar al hombre identificándole con algún tipo de animal especialmente evolucionado. Y también las antropologías marxistas o estructuralistas que disuelven la identidad humana en constructos sociales. Solo aquellas antropologías que acepten la unicidad y radical especificidad de la persona servirán de fundamentación. Afortunadamente hay muchas y, cada una de ellas, de manera más específica, fundará la dignidad en aquellos rasgos que manifiestan esa unicidad según su esquema antropológico. El pensamiento aristotélico-tomista la funda en la naturaleza racional humana, es decir, en su capacidad de conocer y tomar decisiones[45]. Y otros autores remarcan otros rasgos que constituyen el núcleo superior de su propuesta antropológica. Rahner, por ejemplo, señala un amplio conjun-

[45] Cfr. P. Lee and R. P. George, *The nature and bases of human dignity*, en Barbara T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, cit., pp. 285-301.

to de rasgos en un marco similar al del personalismo[46]. Y Peces Barba apunta a la libertad como fundamento de la dignidad en el contexto de la ética pública. Sin duda, este rasgo es particularmente decisivo puesto que la libertad implica el dominio de sí y, en consecuencia, la autonomía que, para Kant, era el fundamento de la dignidad. Puesto que soy libre y dueño de mí mismo, nadie debe decidir por mí, y se debe respetar el libre desarrollo de mi personalidad, posición que funda el discurso de los derechos humanos.

Sin embargo, no parece ser suficiente. No todo lo humano se juega en el ámbito de la autonomía y de la decisión libre. Las personas también reclaman cuidado y atención, incluso aunque su autonomía esté limitada o "desaparecida". Somos seres únicos y preciosos, pero también limitados. La fragilidad y vulnerabilidad son rasgos ineludibles de la persona, así como nuestra necesidad de relación, de interacción con los otros. Por ello, parece más adecuado sostener que la excelencia de la dignidad humana se funda, de manera central, en la posesión de la condición de persona, es decir, e*n el hecho ontológico de la realidad personal*, con todo aquello que incluye, esté o no activado, esté en pleno desarrollo o en formación. Somos ontológicamente, intrínsecamente, personas en cualquier momento de nuestra vida y de nuestra existencia; y no podemos dejar de serlo. De ahí la constancia y permanencia de la dignidad. Pero, dando un paso más, quizá podemos situar más precisamente el núcleo de la dignidad en nuestra identidad personal, que permanece constante a lo largo de todo el itinerario biográfico y sostiene nuestra condición de personas. *Una identidad cuyo centro es el yo personal*, entendido como el núcleo, raíz y sostén de toda la actividad personal[47], y que se despliega en tres centros espirituales, la inteligencia, el corazón y la libertad[48]. Estos rasgos, desligados de la materialidad en algún modo, identifican a la persona como persona al denotar unas cualidades exclusivas que ningún otro ser posee. De ahí que, según el Personalismo Integral, constituya el núcleo de la dignidad, que, sin embargo, también está presente en rasgos "inferiores" o más básicos, como la corporalidad, ya que la unidad

[46] Cfr. K. Rahner, *Dignidad y libertad del hombre*, cit.

[47] Esta propuesta sustituye, desde la perspectiva del personalismo integral, la visión clásica de la sustancia que, aunque posee elementos muy relevantes, es un rasgo impersonal. Cfr. J. M. Burgos, "El yo como raíz ontológica de la persona. Reflexiones a partir de John F. Crosby", *Quién* 6 (2017), pp. 33-54; J. F. Crosby, "On solitude, subjectivity and substantiality. Response to Juan Manuel Burgos", *Quién* 8 (2018), pp. 7-19; J. M. Burgos, "De la sustancia al yo como fundamento de la persona. Respuesta a John F. Crosby", *Quién* 10 (2019), pp. 27-44.

[48] Cfr. J. M. Burgos, *Antropología: una guía para la existencia* (6ª ed.), Palabra, Madrid 2018.

personal implica que todo aquello que es de la persona, es también personal, requiere respeto y posee dignidad[49]. No insistiremos más en este punto porque su desarrollo supone presentar una antropología detallada, lo que no es posible ahora ni necesario. Pero todo lo dicho nos permite concluir que la dignidad puede fundamentarse en cualquier antropología que asuma la unicidad radical del ser humano, si bien nuestra propuesta apuesta por una fundamentación general en el conjunto de la persona y una fundamentación específica en un yo ontológico que se despliega en la inteligencia, libertad y corazón.

## Conclusión

Partimos de una cierta fragilidad teórica de la noción de dignidad humana que algunos elevaban a una supuesta inutilidad fundándose, principalmente, en una falta de definición y en una carencia de fundamentación. Nuestro análisis nos ha permitido constatar, sin embargo, el inmenso valor de esta noción en el ámbito público como fundamento del sistema de los Derechos Humanos tal y como sostienen numerosos tratados internacionales, comenzando por la decisiva Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta manifiesta utilidad, de todos modos, no parecía sostenerse en una definición consistente, por lo que hemos procurado ahondar en el sentido de dignidad buscando una definición. En esta dirección hemos distinguido cuatro sentidos posibles de la dignidad, para evitar equívocos y ambigüedades y deshacer en lo posible el carácter analógico de la noción: dignidad ontológica, moral, institucional y social. Una vez establecido que el sentido principal y fundante es el de dignidad ontológica, hemos propuesto una definición: excelencia que requiere respeto absoluto e inviolabilidad. Una definición que añade un nuevo elemento a la caracterización general de la dignidad como perfección: la exigencia de un comportamiento determinado por parte de las demás personas y la sociedad. Finalmente, en la búsqueda de fundamentación hemos analizado dos intentos fallidos o insuficientes, el axiomático y el teológico, para proponer posteriormente la excelencia y unicidad de la persona en el conjunto de lo existente como fundamento antropológico válido. El contenido específico de este fundamento o, si se prefiere, su formulación, variará dependiendo de la antropología que se utilice, pero será siempre válido, en cualquiera de los casos, si esa antropología muestra la especificidad radical de la persona.

[49] Tal y como reclama L. R. Kaas, *Defending Human Dignity*, en Barbara T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics,* Nova Science Publishers, New York 2008, pp. 209-231.

## Bibliografía


Atienza, M., *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid 2022.

Burgos, J. M., *Antropología: una guía para la existencia* (6ª ed.), Palabra, Madrid 2018.

—, *Repensar la naturaleza humana*, Siglo XXI, México 2017.

—, "El yo como raíz ontológica de la persona. Reflexiones a partir de John F. Crosby", *Quién. Revista de Filosofía Personalista*, 6 (2017), pp. 33-54.

—, "De la sustancia al yo como fundamento de la persona. Respuesta a John F. Crosby", *Quién. Revista de Filosofía Personalista,* 10 (2019), pp. 27-44.

—, *Ética de la persona*, Eunsa, Pamplona 2025.

—, *Persona en bioética*, Eunsa, Pamplona 2026 (en prensa).

Cicerón, M. T., *De officiis*.

Cortina, A., *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Taurus, Madrid 2009.

Crosby, J. F., "On solitude, subjectivity and substantiality. Response to Juan Manuel Burgos", *Quién. Revista de Filosofía Personalista*, 8 (2018), pp. 7-19.

Dicasterio Doctrina de la Fe, Declaración *Dignitas infinita* (8-4-24).

Engelhardt, H. T., *Fundamentos de bioética*, 2ª ed. Barcelona, Paidós, 1995.

Fernán Pérez de Oliva, *Diálogo de la dignidad del hombre; Razonamientos; Ejercicios* (1546), Madrid, Ediciones Cátedra, 1995.

Francisco de Vitoria, *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho de guerra*, Tecnos, Madrid 2007.

Gelernter, D., *The irreducibly religious character of human dignity*, en B. T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008, pp. 269-281.

González Uribe, H., "Fundamentación filosófica de los derechos humanos, ¿personalismo o transpersonalismo?", *Jurídica. Anuario del Departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana* (19), 1988-1989, pp. 325-342.

Grande, M., *Ampliando la dignidad humana*, Tyrant lo Blanch, Valencia 2023.

Habermas, J., "El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos", en *Dianoia*, LV, nº 64 (Mayo 2010) pp. 3-25.

Juan Pablo II, *Discurso Asamblea ONU*, 1979.

Kaas, L. R., *Defending Human Dignity*, en B. T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008, pp. 209-231.

Kant, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), Encuentro, Madrid 2003.

Lanigan, B. T., (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008.

Lee, P. and George, R. P., *The nature and bases of human dignity*, en B. T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008, pp. 285-301.

Maklin, R., "Dignity is a useless concept. It means no more than respect for persons or their autonomy", *British Medical Journal*, 327 (2003), pp. 1419-20.

Maritain, J., *Man and the State,* Catholic University of America Press, Washington, D. C., 1951.

Peces-Barba, G., *La dignidad humana*, accedido en el Repositorio UC3M.

—, *Lecciones de Derechos Fundamentales,* Dykinson, Madrid 2005.

Pérez Francesch, J. Ll. (dir.), *La dignitat*, Ateneu per la dignitat, Barcelona 2009.

Pérez Luño, A., "La fundamentación de los derechos humanos", *Revista de Estudios Políticos*, 35 (1983).

Rahner, K., *Dignidad y libertad del hombre*, en *Escritos de Teología*, Cristiandad, Madrid 2002, pp. 231-258.

Robles, G., *Los derechos humanos y la ética en la sociedad actual,* Civitas-Thomson Reuters, Madrid 2016.

Sennet, R., *El respeto. Sobre la dignidad del hombre en un mundo de desigualdad*, Anagrama, Barcelona 2003.

Vilarroig, J., *Dignidad Personal: aclaraciones conceptuales y fundamentación*, *Quién. Revista de Filosofía Personalista*, 2 (2015), pp. 49-63. https://doi.org/10.69873/aep.i2.243R.

Wheitman, P., Two Arguments from Human Dignity, en B, T. Lanigan (ed.), *Human dignity and Bioethics*, Nova Science Publishers, New York 2008.

Singer, P., *Ética práctica,* Barcelona, Ariel, 1984.

Spaemann, R., *Ética, política y cristianismo*, Palabra, Madrid 2008.

Wojtyla, K., *Persona y acción*, Palabra, Madrid 2005.